

farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, para sí o para terceros, deben certificar en Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, Buenas Prácticas de Farmacovigilancia, Buenas Prácticas de Dispensación y Buenas Prácticas de Seguimiento Farmacoterapéutico, según corresponda y demás Buenas Prácticas aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM);

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, Disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicio, en el ámbito de servicios de la OMC, estipula que los proyectos de Reglamentos Técnicos y las medidas adoptadas que afecten el comercio de bienes y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" o en la página web del sector que los elabore, y que el proyecto de Reglamento Técnico deberá permanecer en el vínculo electrónico por lo menos noventa (90) días calendario, contados desde la publicación de la Resolución Ministerial del sector correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, ha elaborado el proyecto de Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Farmacéuticos, así como el proyecto de Guía Técnica: Guía de Inspección de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Farmacéuticos;

Que, en ese sentido, resulta conveniente prepublicar el proyecto Decreto Supremo aprobatorio, así como el proyecto de Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Farmacéuticos y el proyecto de Guía Técnica: Guía de Inspección de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Farmacéuticos, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Que, mediante el Informe N° 1467-2015-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud ha emitido opinión favorable;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones efectúe la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo aprobatorio, así como del proyecto de Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Farmacéuticos y del proyecto de Guía Técnica: Guía de Inspección de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Farmacéuticos, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en el enlace de documentos en consulta: <http://www.minsa.gob.pe/index.asp?op=10>, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de noventa (90) días calendario, a través del correo webmaster@minsa.gob.pe.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten, así como la elaboración de la propuesta final.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1328682-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban el Reglamento para la Condecoración de la Orden del Trabajo

DECRETO SUPREMO
N° 011-2015-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 20585, modificado por el Decreto Ley N° 24234, dicta normas para el otorgamiento de la Condecoración de la Orden del Trabajo, cuyo artículo 8 señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reglamenta dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-74-TR del 23 de abril de 1974, se aprueba el Reglamento de la Orden del Trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ley N° 20585;

Que, debido al tiempo transcurrido, se han generado cambios en las disposiciones legales y en las organizaciones laborales y empresariales, por lo cual es necesario que el Reglamento de la Orden del Trabajo acoga los actuales objetivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, no solo en materia de trabajo sino también en lo que respecta a la promoción de las buenas prácticas laborales y la responsabilidad social empresarial en lo laboral, entre otras;

Que, en tal sentido, es indispensable emitir la norma que, de acuerdo a los objetivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, regule la Condecoración de la Orden del Trabajo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y los artículos 6 y 7 literal d) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el "Reglamento para la Condecoración de la Orden del Trabajo", el cual consta de siete (7) Títulos, veintiocho (28) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria.

Artículo 2.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO PARA LA CONDECORACIÓN DE LA ORDEN DEL TRABAJO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La condecoración de la Orden del Trabajo es el más alto reconocimiento que la Nación concede a los trabajadores de entidades públicas o privadas,

empleadores, académicos, investigadores o especialistas, así como a personas jurídicas con destacada vinculación en los ámbitos del trabajo, empleo, capacitación laboral, seguridad y salud en el trabajo y seguridad social, que en función a sus acciones distinguidas y servicios meritorios se hayan hecho acreedores a tal distinción. Los ciudadanos y entidades extranjeras también podrán ser condecorados con la referida Orden.

Artículo 2.- La condecoración constituye una distinción de carácter individual. Es conferida por el Gran Maestro y el Canciller de la Orden del Trabajo, títulos ostentados por el Presidente Constitucional de la República y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, respectivamente.

Artículo 3.- La condecoración se concede mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, y es otorgada con ocasión del Día del Trabajo, pudiendo ser entregada el 1° de Mayo de cada año, en ceremonia pública. Excepcionalmente, a propuesta del Gran Maestro o del Canciller de la Orden del Trabajo, podrá ser conferida en fecha distinta.

TÍTULO II CONSEJO DE LA ORDEN

Artículo 4.- El Consejo de la Orden del Trabajo, es presidido por el Gran Maestro y está constituido por:

- a) El Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, Canciller de la Orden del Trabajo, quien podrá presidir el Consejo por delegación del Gran Maestro.
- b) El Viceministro de Trabajo.
- c) El Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral.
- d) Un miembro de la Comisión Consultiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- e) Un miembro de la Comisión Consultiva de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- f) El Director General más antiguo en el cargo, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- g) El Presidente del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR.
- h) Un representante de los trabajadores del régimen de la actividad privada, a propuesta de las organizaciones sindicales acreditadas ante el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- i) Un representante de los empleadores, a propuesta de los gremios empresariales acreditados ante el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- j) Un representante de los profesionales, a propuesta del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.
- k) El Secretario del Consejo de la Orden del Trabajo, con voz pero sin voto, que será designado por Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 5.- A excepción del Gran Maestro, el Canciller, el Viceministro de Trabajo, el Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y el Secretario del Consejo de la Orden, los demás miembros del Consejo de la Orden del Trabajo, cuando corresponda, serán propuestos por sus respectivas instituciones y designados antes del 1° de mayo de cada año por Resolución Ministerial, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 6.- Son atribuciones y funciones del Consejo de la Orden del Trabajo:

- a) Establecer su metodología de funcionamiento y aprobar su plan de actividades.
- b) Estudiar y emitir pronunciamiento sobre las propuestas presentadas.
- c) Pronunciarse sobre las propuestas de promoción en grado de la Orden del Trabajo.
- d) Pronunciarse en los casos de retiro de la condecoración por los motivos señalados en el presente Reglamento, previa evaluación de los hechos que lo motiven.

Artículo 7.- El Consejo de la Orden del Trabajo funcionará con un quórum no menor de seis (6) de sus miembros, presidido por el Gran Maestro o el Canciller de la Orden del Trabajo.

Artículo 8.- Los acuerdos serán adoptados por unanimidad; de no lograrse una votación en dicho sentido, se convocará a una segunda votación, donde los acuerdos se adoptarán por mayoría calificada, lo que deberá constar en actas.

Artículo 9.- Son atribuciones y funciones del Canciller:

- a) Convocar a las sesiones del Consejo de la Orden del Trabajo.
- b) Presidir las sesiones, por delegación del Gran Maestro.
- c) Someter a consideración del Consejo, las propuestas de condecoración, de promoción y de retiro de la condecoración.
- d) Disponer el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- e) Velar por el estricto cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10.- Son funciones del Secretario del Consejo de la Orden del Trabajo:

- a) Redactar las actas de las sesiones y hacerlas firmar por los miembros del Consejo.
- b) Presentar al Consejo, cuando se lo solicite, la información sustentatoria de las propuestas de condecoración para la calificación y evaluación correspondiente.
- c) Resguardar la documentación y los archivos del Consejo de la Orden del Trabajo.
- d) Citar a los miembros del Consejo por disposición del Canciller.
- e) Elaborar los proyectos de Resoluciones Supremas que confieren la condecoración.
- f) Entregar o remitir las condecoraciones, resoluciones y diplomas a las autoridades encargadas de su imposición.
- g) Mandar a confeccionar las medallas y los diplomas de la Orden del Trabajo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO III CAUSALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 11.- La condecoración de la Orden del Trabajo se otorga por:

- a) Acción Distinguida.
- b) Servicios Meritorios.

Artículo 12.- Se considera como Acción Distinguida:

Todo acto que en servicio o en provecho de las relaciones laborales, el diálogo social, la concertación laboral, el trabajo, el empleo, la capacitación laboral, la seguridad y salud en el trabajo o la seguridad social, realiza cualquier persona natural o jurídica, peruana o extranjera, demostrando desinterés, austeridad y abnegación para el cumplimiento del deber, en forma tal, que individualice al autor sobre el resto de las personas.

Los criterios a tener en cuenta son los siguientes:

- En el caso de Ex Presidentes de la República y Ex Ministros de Estado, en mérito a las siguientes funciones:

- a) Contribución a la mejora de las condiciones de trabajo, de la seguridad y salud en el trabajo, de la seguridad social o a la solución de la problemática socio laboral.
- b) Contribución a la promoción del trabajo en igualdad de oportunidades para colectivos vulnerables.
- c) Contribución al perfeccionamiento de las relaciones laborales, el diálogo social o la concertación laboral
- d) Contribución a la creación de iniciativas generadoras o promotoras de empleo decente.

- En el caso de profesionales, académicos, investigadores, especialistas, empresarios, empleadores, sus gremios u otras personas jurídicas en mérito a las siguientes funciones:

- a) Contribución a la generación o promoción del empleo decente.
- b) Contribución al desarrollo económico del país.
- c) Contribución al desarrollo del capital humano, la capacitación laboral o la gestión de recursos humanos.



d) Contribución a la mejora de las condiciones de trabajo, de la seguridad y salud en el trabajo, de la seguridad social o a la solución de la problemática socio laboral.

e) Contribución al perfeccionamiento de las relaciones laborales, el diálogo social o la concertación laboral.

f) Contribución a las buenas prácticas laborales o de la responsabilidad social empresarial en lo laboral.

g) Promoción del trabajo en igualdad de oportunidades para colectivos vulnerables.

- En el caso de trabajadores, dirigentes sindicales, sus gremios u otras personas jurídicas en mérito a las siguientes funciones:

a) Contribución al perfeccionamiento de las relaciones laborales, el diálogo social o la concertación laboral.

b) Contribución a la mejora de las condiciones de trabajo, de la seguridad y salud en el trabajo, de la seguridad social o a la solución de la problemática socio laboral.

c) Contribución a la generación o promoción del empleo decente.

d) Promoción del trabajo en igualdad de oportunidades para colectivos vulnerables.

e) Destacados logros obtenidos en pro de los derechos de los trabajadores, las relaciones colectivas de trabajo o de la seguridad social.

f) Destacado y eficiente desempeño laboral que, en circunstancias de especial relevancia, implique un sobresaliente compromiso y cumplimiento de los deberes laborales, en forma tal, que su accionar individualice al autor sobre el resto de las personas.

Artículo 13.- Se considera como Servicios Meritorios:

Todo acto que contribuya en forma notable a la creación o perfeccionamiento de políticas, planes, normas, sistemas, proyectos, programas o entidades de alta significación, y a la producción de investigaciones relevantes o a un destacado desarrollo académico, científico o de difusión, que contribuya significativamente al mejoramiento de las relaciones laborales, diálogo social, concertación laboral, trabajo, libertad sindical, empleo, capacitación laboral, seguridad y salud en el trabajo o seguridad social; así como, al mejoramiento de la normativa, ciencias o actividades vinculadas a dichos ámbitos, tanto en el país como en el extranjero.

Los criterios a tener en cuenta son los siguientes:

a) Contribución a la creación o perfeccionamiento de políticas, planes, normas, sistemas, proyectos, programas o entidades relevantes.

b) Contribución al desarrollo de instrumentos, sistemas, metodologías o similares para la implementación de la normativa, las políticas y planes nacionales y sectoriales.

c) Contribución al perfeccionamiento de las relaciones laborales, el diálogo social, la concertación laboral, las condiciones de trabajo, el empleo, la capacitación laboral, la seguridad y salud en el trabajo, la seguridad social o a la solución de la problemática socio laboral.

d) Contribución al desarrollo académico, científico, la investigación o difusión en los ámbitos señalados en el primer párrafo de este Artículo.

TÍTULO IV LAS PROPUESTAS

Artículo 14.- Las propuestas se ceñirán estrictamente a los requisitos señalados en el presente Reglamento, e irán acompañadas de la documentación que las sustentan, debiendo ser remitidos a la Secretaría del Consejo, dentro de los plazos aprobados por este Reglamento.

Artículo 15.- La condecoración sólo se otorgará previa propuesta y, en ningún caso, a solicitud del interesado, y puede concederse en forma póstuma. El Consejo de la Orden del Trabajo evalúa y califica todas las propuestas presentadas.

Artículo 16.- La documentación que sustenta la propuesta debe contener lo siguiente:

a) Razones específicas que justifican el otorgamiento de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, así como material gráfico o documental que fundamenten la propuesta, de manera fehaciente.

b) Exposición del hecho que haya motivado la acción distinguida o el servicio meritorio, con indicación de los

hechos y razones específicas que atribuyan la causa y justifiquen el otorgamiento de la condecoración.

c) Hoja de vida y curriculum vitae documentado del candidato.

d) Declaración jurada del candidato que acredite no tener antecedentes penales y no encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Para el caso de funcionarios y servidores públicos, además, se solicitará una declaración jurada de no encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido.

TÍTULO V OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 17.- La Orden del Trabajo tiene cuatro grados, y su categoría en orden descendente, es la siguiente:

- Gran Cruz.
- Gran Oficial.
- Comendador.
- Oficial.

Artículo 18.- Se otorgará la condecoración en el grado de Gran Cruz, a los Presidentes de los Poderes Públicos, a los Ministros de Estado y a los Congresistas de la República que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, y a juicio del Consejo de la Orden del Trabajo, hayan contribuido en forma notable a incrementar la armonía en las relaciones laborales, así como al progreso del trabajo y la promoción del empleo en el país.

Se podrá otorgar la condecoración en el grado de Gran Cruz Especial al Presidente Constitucional de la República.

Artículo 19.- Los distintos grados de condecoración de la Orden del Trabajo se conferirán, por acuerdo del Consejo de la Orden del Trabajo y se otorgan en el grado que, a juicio del Consejo, se juzgue conveniente en mérito del hecho aducido como causal.

Artículo 20.- En el caso de otorgamiento o ascenso póstumo de condecoración de la Orden del Trabajo, se entregará la insignia, distintivos y diploma correspondiente al cónyuge, conviviente o pariente más cercano, en calidad de depositarios.

Artículo 21.- No se otorgará la condecoración a:

a) Quienes tengan sentencia desfavorable en procesos laborales, por vulnerar los derechos de terceros, que haya quedado consentida o ejecutoriada.

b) Quienes tengan sentencia condenatoria por delito doloso, que haya quedado consentida o ejecutoriada.

c) Quienes se encuentren inhabilitados política, administrativa o judicialmente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública.

d) Quienes se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido o en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

e) Quienes, a criterio del Consejo de la Orden, no tengan una conducta acorde a los valores que reconoce la Condecoración de la Orden del Trabajo.

Respecto a lo establecido en el presente artículo, el Consejo de la Orden del Trabajo puede adoptar excepcionalmente la decisión de otorgar la condecoración evaluando el caso concreto, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO VI MEDALLAS Y DIPLOMAS

Artículo 22.- Los condecorados recibirán medallas y diplomas, con indicación de los grados de condecoración, como símbolo de la premiación.

Artículo 23.- Las medallas representan la estilización de un "Aríbalo", forma típica de la cerámica Inca de estilo imperial. De los lados se desprenden dos asas que se unen con el cuello que termina en una boca recta.

La estructura central la constituye una gran pala en alto relieve cuyo mango, extremo superior de la medalla, enmarca en su interior el diagrama de la letra inicial de la palabra "trabajo".

El cuello lleva una decoración motivada por la letra "S" que se repite cuatro veces representando la justicia social y la seguridad.

El cuerpo de la pala está formado por la fuerte unión de dos manos enlazadas, símbolo de la armonía que debe existir entre el capital y el trabajo. Dicho concepto se refuerza más con dos palas de menor tamaño que se entrecruzan en el centro.

Las medallas llevarán inscritas las palabras "AMA SUA" - "HONESTIDAD" a la izquierda, "AMA LLULLA" - "VERACIDAD" en la parte central, y "AMA QUELLA" - "LABORIOSIDAD" a la derecha; en la parte inferior llevarán la inscripción "ORDEN DEL TRABAJO" y debajo de ésta, "REPÚBLICA DEL PERU".

Artículo 24.- Los diseños de las medallas serán los siguientes:

Para el grado de Oficial, medalla de bronce rojo patinado de 50 mm. de largo por 50 mm. de ancho.

Para el grado de Comendador, medalla de plata patinada con las mismas dimensiones anteriores.

Para el grado de Gran Oficial, medallón de plata dorada con las mismas dimensiones anteriores.

Para el grado de Gran Cruz, similar al medallón de Gran Oficial, con la diferencia de que será íntegramente dorada.

Al Presidente de la República se le conferirá la "Gran Cruz Especial" que será de igual diseño que la anterior pero de oro.

Artículo 25.- Las medallas descritas en el artículo anterior llevarán:

La de Oficial, pendiente del lado izquierdo del vestido a la altura del pecho, con cinta de 50 mm. de largo y 35 mm. de ancho de color verde con bordes de color amarillo y rojo de 2 mm. de ancho; con una roseta de 25 mm. de ancho con los mismos colores de la cinta y sobrepuesto sobre ésta.

La de Comendador, pendiente del cuello con una cinta de 35 mm. de ancho con los colores de la Orden, en la misma forma que la anterior.

La de Gran Oficial, se llevará al lado izquierdo sobre una banda colocada alrededor de la cintura que, en su unión, tendrá una roseta de la cual, penderá el medallón. La banda, con los colores de la Orden del Trabajo, será de 88 mm. de ancho con los bordes de 5 mm. y la roseta de 110 mm. con los mismos colores.

La de Gran Cruz y Gran Cruz Especial, estarán colocadas en igual posición que la anterior, pero la banda, con las mismas características, se llevará en forma transversal sobre el hombro derecho.

TÍTULO VII

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA CONDECORACIÓN

Artículo 26.- El Consejo de la Orden puede decidir el retiro de la Condecoración de quienes incurran en las causales descritas en el artículo 21 del presente Reglamento. De igual manera, los poseedores de la condecoración perderán el derecho a promoción del grado, por las mismas causas.

Artículo 27.- El retiro de la condecoración se formalizará con la emisión de la Resolución Suprema correspondiente, refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 28.- Retirada la condecoración, deberán devolverse las medallas y diplomas al Secretario del Consejo de la Orden en un plazo no mayor a 30 días, caso contrario se iniciarán las acciones judiciales correspondientes para la reivindicación de dichos bienes.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Primero.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por acuerdo del Consejo de la Orden del Trabajo.

Segundo.- En forma excepcional, el Gran Maestro y el Canciller de la Orden podrán convocar al Consejo de la Orden del Trabajo, para la evaluación de nuevas propuestas y el otorgamiento de la condecoración, con ocasión distinta a la celebración del Día del Trabajo.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Decreto Supremo N° 003-74-TR y sus modificatorias.

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO N° 013-2015-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "RENAT", tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el numeral 20.1.10 del artículo 20 del RENAT, señala como condición específica exigible a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, establece que los sistemas de control y monitoreo inalámbrico que se vienen utilizando para la detección de infracciones en los servicios de transporte público de pasajeros de ámbito nacional, se mantendrán vigentes y obtendrán la certificación establecida en el inciso a) del numeral 2 del artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2015;

Que, los sistemas de control y monitoreo inalámbrico que se utilizan para la detección de infracciones en el servicio de transporte público de ámbito nacional, contribuyen a la prevención de los accidentes de tránsito en la red vial nacional, razón por la cual, con el objeto de continuar utilizando los referidos sistemas y proseguir con las coordinaciones para la elaboración de la norma técnica que permita su certificación; resulta necesario modificar la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha desarrollado sistemas como la Hoja de Ruta Electrónica, el Manifiesto de Usuarios Electrónico y el sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías; los cuales se encuentran orientados a optimizar las labores de supervisión y fiscalización de las autoridades competentes, pues permiten contar con la respectiva información en tiempo real sobre el transporte terrestre;

Que, los transportistas del servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, actualmente se encuentran utilizando la hoja de ruta electrónica de manera obligatoria, asimismo, el manifiesto de usuarios electrónico en el ámbito nacional se encuentra en periodo educativo;

Que, de lo expuesto, se evidencia que se vienen adoptando medidas para la aplicación de los sistemas señalados precedentemente; sin embargo, resulta necesario adoptar medidas adicionales que permitan la aplicación definitiva del manifiesto de usuarios electrónico a nivel nacional, de la hoja de ruta electrónica y del